

REVISTA DE REVISTAS

Derecho agrario 222

de policía considerando, por una parte, la categoría de policía administrativa y, por la otra, la de policía judicial. A la primera corresponde el objetivo de asegurar el bienestar social y, por ende, resulta la más numerosa; mientras que a la segunda corresponde la función de reprimir las infracciones a la "justicia".

Un último aspecto que se menciona en el artículo es la subordinación de la policía judicial al Ministerio Público. Este punto que, por principio, aparece como simple, genera una consideración fundamental que habrá que dilucidar en México. El corolario es el relativo a si la policía judicial es la única facultada para perseguir las conductas delictuosas.

De tal manera, la policía administrativa versará, en mi opinión, sobre la prevención de posibles infracciones a leyes y reglamentos, sin que tales violaciones constituyan delitos, así como sobre la imposición de sanciones administrativas, tales como multas o arrestos. Sólo en caso de comisión de delitos *in fraganti*, estará facultada la policía administrativa para detener al delincuente y remitirlo inmediatamente a la policía judicial. No obstante, en el caso de los llamados delitos especiales, o sea aquellos tipificados fuera del Código Penal, los primeros encargados de su persecución serán los agentes de las policías administrativas cuya materia le compete en primera instancia.

Este artículo ofrece, pues, un interesante y actualizado punto de vista para renovar el análisis del problema policiaco.

Manuel GONZÁLEZ OROPEZA

DERECHO AGRARIO

HUITRÓN HUITRÓN, Antonio, "Panorámica de la legislación agraria vigente", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México*, México, año III, núm. 10, enero-febrero de 1982, pp. 37-46.

La presente reseña trata de una conferencia pronunciada en la Universidad Autónoma del Estado de México, por el profesor Antonio Huitrón Huitrón, en el tercer curso de actualización docente sobre panorámica contemporánea del derecho mexicano.

Las primeras reflexiones empiezan por plantear la importancia del término legislación; esto lleva al autor a señalar dos significados del

término. Primeramente, se alude a una actividad procesal, y, en segundo lugar, lo entiende como un producto del proceso legislativo que al traducirse en orden jurídico vigente responde a los fines del derecho. Para efectos del tema, el autor utiliza este último significado, señalándolo como “conjunto de disposiciones jurídicas vigentes que constituyen el orden normativo de un Estado”.

Después de señalar que en un Estado constitucional y democrático, como el nuestro, la legislación se encuentra diversificada en un conjunto de leyes en atención a cada materia; al hacer alusión a la legislación agraria, el autor señala que está constituida “por un conjunto de disposiciones jurídicas vigentes relativas todas ellas a la materia agraria, esto es, a las formas de tenencias de la tierra, a su distribución equitativa a la explotación racional y en general a todo lo relativo con el campo”.

Huitrón Huitrón subraya, de manera importante, que la legislación agraria en nuestro país es el resultado de un proceso histórico y consecuencia de grandes luchas sociales; con justa razón el articulista dice que la historia de México tiene como eje central la lucha por la tierra. Al referirse a la evolución de la legislación agraria, el autor menciona que, a finales del periodo colonial, Manuel Abad y Queipo apuntaba ya la necesidad de que se expidiera una ley agraria para que hubiera una equitativa distribución de la tierra entre poblaciones rurales necesitadas.

Al tocar el siglo XIX, el autor hace breve referencia a algunos ilustres mexicanos, que vieron con claridad que el verdadero problema de la nación era la distribución de la tierra; pero destaca, el autor, el pensamiento de Mariano Otero y de Ponciano Arriaga; aquél argumentaba “que de la manera como se organiza la propiedad, depende el bienestar de un pueblo ya que con la propiedad mal repartida, produce las más funestas consecuencias y evita el desarrollo de la agricultura y de toda la economía de un gran país”; éste advertía la tremenda e irritante desigualdad de la tierra en manos de una aristocracia. Efectivamente, muchos fueron los técnicos e ideólogos que trataron de modificar la tenencia de la tierra, fraccionando los latifundios en beneficio de las clases desposeídas.

En el periodo violento de 1910 a 1917, Huitrón Huitrón se refiere a los más populares planes agrarios, entre los que destaca el Plan de San Luis, el Plan de Ayala, el Plan de Veracruz y la Ley Villista; pero resalta la importancia de la Ley del 6 de enero de 1915, que constituye el inicio de la Reforma Agraria en México, estableciendo las bases iniciales para restituir a los pueblos indígenas sus tierras usurpadas, sos-

tiene, Huitrón Huitrón, que éste fue el primer acto fundamental de justicia social al grupo humano que protagonizó la revolución.

El propósito de la Reforma Agraria quedó plasmado en el artículo 27 constitucional con la promulgación de la Constitución general de la República Mexicana en 1917.

El autor hace un sumario de la evolución de leyes a partir de la Constitución de 1917, señalando someramente las más importantes, como la Ley de Ejidos de 1920; la Ley de 22 de noviembre de 1921; la Ley de Patrimonio Ejidal de 1925; la Ley de Dotaciones y Restituciones y Aguas de 1927; el primer Código Agrario de 1924; el Código Agrario de 1942, y, finalmente, la Ley Federal de Reforma Agraria vigente, expedida en 1971. Dentro de esta panorámica de legislación agraria, el autor contempla otras leyes de suma importancia, como la Ley Forestal, la Ley Federal de Aguas, la Ley General de Crédito Rural, la Ley de Fomento Agropecuario y la Ley del Seguro Agropecuario y de Vida al Campesino.

Realmente es un artículo cuyo título es muy atractivo, aunque desgraciadamente el autor no aborda con profundidad los temas; sin embargo, se motiva al lector al estudio apasionante de la legislación agraria en México.

Pedro HERNÁNDEZ GAONA

IRARRA, Jorge Luis, "Legislación agraria y control estatal en México", *Crítica Jurídica*, Puebla, Pue., núm. 0, 1984, pp. 49-59.

Después de una introducción en la que Ibarra formula un estudio preliminar para referir la Ley de Planeación y Fomento Agropecuario (LPyFA) a los antecedentes que explican su aparición, afirma que ésta vino a dar un encuadramiento jurídico a un proceso que ya estaba en marcha anteriormente. Dicho proceso apuntaba hacia una mayor intervención estatal, especialmente en la producción de las zonas de temporal. Adicionalmente, el autor piensa que la LPyFA vino a acentuar la pérdida de control por parte del campesinado, favoreciendo la penetración del capital privado en el sector productivo ejidal. Para Ibarra, la Ley trató de implantar un mecanismo para enfrentar la crítica situación que dominaba al agro en 1975, caracterizada por los siguientes elementos: un dominio de la agricultura capitalista de las áreas más rentables; un sector minifundista de agricultura de temporal desorga-

nizado, fragmentado y descapitalizado; la pérdida de la autosuficiencia en maíz, frijol, sorgo, soya, arroz, etcétera; la disminución de la productividad y el abandono de tierra de temporal; finalmente, la disminución de la inversión privada en el campo.

Ibarra divide en dos tipos a las normas contenidas en la nueva regulación: a) las que regulan las formas de intervención y vinculación del Estado con las relaciones económicas y b) los que norman las relaciones entre los agentes de la producción. En el ámbito de las políticas que se norman por la Ley, el autor menciona el Plan Nacional de Desarrollo Agropecuario y Forestal, obligatorio para el sector público e indicativo o convencional en el caso del sector social y el ejidal. Al referirse la LPyFA fundamentalmente al sector de temporal, deja fuera los sectores de riego, donde predominan los productores privados. Asimismo, el autor hace notar el hecho de que la aplicación de la Ley queda encomendada a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en vez de a la Secretaría de la Reforma Agraria, interpretándolo en el sentido de no dar prioridad a los aspectos redistributivos sobre los productivos. El creciente intervencionismo de Estado en el agro es percibido por Ibarra como un mecanismo para incorporar a los sectores atrasados a la producción capitalista, mismos que habían asumido un papel marginal. El Fideicomiso de Riesgo Compartido es interpretado como un mecanismo para socializar las pérdidas y estimular al sector temporalero a asumir una cierta responsabilidad, al propio tiempo que los procesos productivos quedan bajo la dirección estatal. Las disposiciones que permiten la ocupación de las tierras que no se aprovechen, para arrendarlas o explotarlas directamente, da idea del creciente papel de intervención que asume el Estado. El estatismo que esto último supone, contrasta con la privatización que para el autor representa la posibilidad de participación de capital privado, a través del reconocimiento del fenómeno del rentismo, que el propio Ibarra advierte, como muchos otros, como un fenómeno extendido y preexistente.

El autor considera que el nuevo sujeto de derechos y obligaciones en el agro, la unidad de producción, que pueden integrar sujetos de derecho provenientes de los sectores social y privados, "abre las puertas al capital", porque el sector privado del agro es el más fuerte política y económicamente. Asimismo, objeta el sistema de la LPyFA para la valoración de aportaciones de los socios de las nuevas unidades de producción, en virtud de que se formula con base en la extensión de las tierras aportadas, así como porque no se reguló extensamente este aspecto.

Finalmente, el autor concluye que a través de complejos normativos,

como la Ley de Fomento Agropecuario, se aleja al derecho de propiedad de la capacidad de dirigir y controlar las relaciones de producción; fenómeno al que se refiere como a una especie de desmembramiento del derecho de propiedad. Es decir, el Estado ha separado la propiedad del derecho de propiedad, a través de medidas administrativas y legislativas. Así, el Estado asume un papel de intermediario entre "las formas atrasadas de producción y el proceso de reproducción global del capital social; incorporando aquéllos al mercado y a las relaciones capitalistas".

El Estado se coloca en el centro mismo de la economía, se produce una estatización de lo social; pero sin que haya un proceso paralelo de socialización de la política. Tras estos argumentos que parecen provenir de un pensador de corte neoliberal, el autor insiste en la necesidad de que los juristas críticos realicen un análisis jurídico que incluya el análisis de la política y la economía. Afirmación esta última que podría suscribir el reseñador.

Manuel BARQUÍN ÁLVAREZ

IBARRA MENDÍBIL, Jorge Luis, "Ejido y control estatal", *Reporte de Investigación*, México, núm. 64, Universidad Autónoma Metropolitana, 1981, pp. 1-39.

Dentro de un interesante perfil económico, político y jurídico, el autor analiza el estudio del ejido mexicano, reflexionando de manera especial sobre los diversos mecanismos de control por parte del Estado. Después de una rápida visión histórica, se aborda con agudeza la formación de los principios vigentes en materia agraria, reparando de alguna manera en la obra del Poder Constituyente de Querétaro.

Contempla, por otra parte, el régimen capital de la propiedad de la tierra dentro de nuestro sistema, analizando los principios del artículo 27 de la Constitución. Enfatiza, de esta suerte, que conforme a la exposición de motivos del precepto constitucional de referencia, son tres los tipos de derechos territoriales, propiamente dichos, que existen en el país: a) la propiedad privada plena, en sus aspectos individual y colectivo; b) la propiedad privada restringida de las corporaciones o comunidades de población y dueños de las tierras y aguas poseídas en comunidad, y c) las llamadas posesiones de hecho.

Tras abundar en una reflexión histórico-jurídica sobre la figura del

ejido, el autor sostiene que si la política de colectivización e integración pretendida durante el sexenio echeverrista fue un fracaso por lo que respecta a los antiguos ejidos parcelados, alcanzó sin embargo un éxito relativo en los ejidos colectivos formados por resolución presidencial durante todo ese periodo.

Partiendo de la premisa de que la imagen presidencial aparece como un factor predominante en el proceso de nuestra reforma agraria, el autor analiza el control oficial ejercido por los diferentes órganos gubernamentales en la vida del ejido. Al efecto, considera en consecuencia que, si durante el sexenio 1970-1976 la mencionada colectivización no llegó a realizarse, las reformas legales, en cambio, tan sólo han venido a complicar la maraña burocrática en que se ha entrampado a los ejidos, merced al aparato jurídico, administrativo, político y económico. De esta suerte, tanto la entrega de la tierra como el control de las resoluciones de las controversias internas entre el ejido y la comunidad, son manipuladas por las instancias gubernamentales de manera directa y absoluta.

Por otro lado, señala que, dentro de una complicada y efectiva trama, la Secretaría de la Reforma Agraria es la dependencia del Poder Ejecutivo avocada de manera expresa para operar el control de la vida ejidal. No deja de advertir, también, que una vez constituido el ejido, difícilmente podrá substraerse a la acción de diversos organismos como el BANRURAL, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, etcétera.

A su juicio, resulta pues incuestionable que la reforma agraria en el país constituyó todo un sistema de dominación ejidal, que remata confiriendo al Estado y preponderantemente al titular del Poder Ejecutivo la facultad absoluta de diseñar, a su arbitrio, la política a seguir para realizar la distribución adecuada de la tierra, dotándolo, para este efecto, de un sinnúmero de mecanismos represivo-formales. En este sentido y partiendo de las experiencias del Valle del Yaqui y de La Laguna, el autor señala que los ejemplos similares dentro de nuestro país, lamentablemente son innumerables.

Por cuanto concierne al régimen de propiedad ejidal dentro de nuestro sistema, Ibarra Mendíbil estima que el carácter limitado de las propiedades ejidal y comunal constituye el elemento principal del control por el gobierno, toda vez que se le reconoce el papel de tutor, que más bien manipula la vida del ejido, integrándolo a sus estructuras funcionales y privándolo de vida independiente. En este orden de ideas, el ejido se reduce a una forma entremezclada de diversos órdenes de propiedades: la estatal nacionalizada, la corporativa, la comunal y la privada.

Con vehemencia señala, también, que el Estado no repara, para conservar su control, en la utilización de prácticas extremas como la corrupción de la vida política de los ejidos, aparejada a su manipulación económico-social; la práctica del boicot administrativo o crediticio; así como la más diferente gama de maquinaciones restrictivas.

Frente a tal orden de cosas, concluye el autor, la clase campesina tan sólo podrá librarse de ese control asfixiante mediante su alianza substancial con las clases explotadas, reparando en que será la obrera quien le dote de alternativa política, organizativa y programática.

Héctor SANTOS AZUELA

RUIZ MASSIEU, Mario, "Génesis del latifundio en México", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año XIII, nueva serie, núm. 38, mayo-agosto de 1980, pp. 451-467.

Mario Ruiz Massieu presenta un ensayo serio y profundo sobre el origen y desarrollo del latifundio en México, y que dio como consecuencia las dos más importantes revoluciones en el país, la de independencia y la de 1910.

La consecuencia del acaparamiento de la tierra por un puñado de individuos, fue el movimiento de conquista, que se realizó casi sin la ayuda de la Corona; el autor basa este hecho en que la mayoría de las empresas españolas de descubrimiento y conquista se llevaron a cabo con fondos particulares.

El articulista explica dos argumentos como consecuencias inmediatas en el acaparamiento de la propiedad territorial: por una parte, Ruiz Massieu sostiene que el mejor medio que tuvo la Corona para pagar a los conquistadores fue la tierra, que existía en abundancia en el país conquistado y no significaba un desembolso económico que dañara su patrimonio; y por otro lado, la introducción de un tipo de propiedad (propiedad privada) ajeno a los indígenas. Hay que recordar que la propiedad indígena era comunal. Por ello, la aparición, el desarrollo y la concentración de una persona o familia de enormes extensiones de tierra fue para los indios algo inexplicable e injusto.

En su análisis, el autor examina las tierras otorgadas por concesión del rey (acto denominado mercedes reales), que era una forma de recompensa por los servicios prestados a la Corona. El autor hace alusión a dos tipos de mercedes reales: caballerías o peonías.

En la parte fundamental de su estudio, el autor realiza un sistemático análisis sobre la preocupación de la Corona por fundamentar jurídicamente el dominio de las tierras americanas; a juicio del autor, las principales argumentaciones presentadas por juristas y teólogos españoles y americanos son: *a)* la potestad papal, el hecho de que el papa Alejandro VI hubiera donado a la Corona las tierras descubiertas. Tesis rechazada por Francisco Vitoria, señalando que el Papa sólo tiene un poder espiritual y no temporal; *b)* las facultades del monarca parecidas a las papales, conceden el derecho de que las Indias formen parte de la Corona española. Señalando otra vez a Vitoria, el autor apunta que ataca este hecho por considerar que el monarca sólo tiene competencia entre quienes lo aceptaron, y que si los naturales son libres, deberían nombrar un príncipe; *c)* la evangelización cristiana, obligación de los españoles por convertir a los indígenas de las tierras americanas a la fe católica; *d)* inferioridad del indígena; *e)* la tiranía de los señores bárbaros; *f)* el derecho de descubrimiento, y *g)* la libre elección del soberano.

Ruiz Massieu señala que de estas argumentaciones se pueden observar tres géneros:

1. La que da a una potestad superior la facultad de otorgar las nuevas tierras a la Corona española.
2. Título evangelizador.
3. Las argumentaciones del derecho hispano a celebrar pactos y alianzas con los indígenas en su lucha contra otros pueblos.

El autor hace hincapié en el hecho de que a la Corona no le interesaba despojar a los indígenas de sus propiedades; apunta que la monarquía de alguna manera estableció normas protectoras, aunque reconoce que la población hispana se manifestó bárbara y voraz.

El articulista trata en forma especial la concepción indígena en la Nueva España, señalando dos puntos de vista: 1) los que niegan su naturaleza humana, como fray Bernardino de Sahagún, y 2) los que consideran que tiene un *status*, como Hernán Cortés y Clavijero. Dentro de este punto recurre a la obra de David A. Brading, *Orígenes del nacionalismo mexicano*, en donde el ensayista se refiere al significado del culto, de donde la aparición de la Virgen María proporcionó un fundamento espiritual autónomo para la Iglesia mexicana; apunta que surgió un mito nacional muy poderoso, porque tras él se hallaba la devoción natural de las masas indígenas y la exaltación teológica del clero criollo.

La colonia, nos dice el autor, es el periodo en que se da la inequitativa distribución de la tierra, aumento de la propiedad hispana y de la del clero, y el despojo a los indígenas de sus grandes propiedades.

En seguida, el autor aborda el tema de la encomienda, institución que precipitó la mala distribución de la tierra. Ruiz Massieu observa, con agudeza, que la encomienda tuvo un origen eminentemente económico y no religioso; destaca, además, que de las primeras concentraciones de tierra en la encomienda, surgirá el origen de los latifundios.

Por otra parte, el autor se refiere al mayorazgo, institución que ayudó al acaparamiento de tierra; con este instrumento, apunta, se perpetuó la propiedad.

Finalmente, el articulista señala que no sólo el acaparamiento de la tierra se dio por parte de los españoles, sino también por parte de la Iglesia católica, que recibía múltiples donaciones de personas, ya fuera de bienes inmuebles o bienes muebles; así, la Iglesia acumuló un gran capital en fincas rústicas.

En síntesis, el problema del acaparamiento de la tierra nació y se desarrolló en la época colonial.

Pedro HERNÁNDEZ GAONA

RUIZ MASSIEU, Mario, "Principios agrarios del Plan de Ayala de 28 de noviembre de 1911", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, tomo xxx, núm. 117, septiembre-diciembre de 1980, pp. 937-946.

El objetivo principal del artículo que se reseña, es dar una semblanza de los principios agrarios por los que luchó el ejército del sur, en la segunda década de este siglo, encabezados por Emiliano Zapata.

El autor, conocedor de la temática, considera como uno de los principales propósitos de los campesinos, la posibilidad de que se les reivindicaran sus tierras; y ubica la problemática ante la desigualdad en la distribución de la tierra. Asimismo, sostiene que un movimiento social, como el ocurrido en 1910, sí tenía posibilidades de prosperar, por las desigualdades en el campo.

El autor realiza un análisis crítico del pensamiento de Madero, al decir que no refleja la realidad en la que se hallaban los campesinos. Al referirse Ruiz Massieu al Plan de San Luis, sostiene que, aunque el contenido era básicamente político, no olvidó el aspecto que le interesaba a los núcleos campesinos; apunta que el Plan era flojo en materia agraria, ya que sólo señalaba la revisión judicial en los despojos

de tierra, y manifiesta que fue motivo suficiente para que el sector campesino se levantara y apoyara la revolución.

Ruiz Massieu entra al análisis directo de los documentos de extracción zapatista sin revisar algunos acontecimientos históricos. El ensayista empieza estudiando el Plan de Ayala de 28 de noviembre de 1911, que, a juicio del autor, fue redactado por la impotencia o falta de voluntad de Madero para cumplir con el Plan de San Luis. Pensamos que Madero nunca entendió que el verdadero problema de México era de carácter social, que radicaba principalmente en la tierra y no en un simple cambio administrativo.

El artículo extrae con atinado acierto los puntos fundamentales del Plan de Ayala, contenidos en los artículos 6, 7, 8 y 9, referentes a la materia agraria. Resalta que la idea primordial de Zapata era restituir la tierra, montes y aguas a quienes les fueron robadas, postulados que posteriormente se incorporaron a la Constitución.

Ruiz Massieu se ocupa del artículo 6, en donde hace un importante señalamiento al distinguir la diferencia entre el Plan de San Luis y el Plan de Ayala. En aquél se declara sujetos de revisión por la autoridad judicial, los litigios en materia de tierras entre hacendados y los pueblos; mientras en éste se ordena la posesión inmediata a las tierras que les habían usurpado los grandes propietarios; apunta la creación de "*tribunales especiales*". Ruiz Massieu critica que, al paso de los años, aún se piensa en la idea de la creación de tribunales agrarios; opina que este principio es una parte importante y fundamental del Plan de Ayala.

Con respecto al artículo 7, el autor explica la fórmula de terminar con el latifundio a través de la expropiación; se hace hincapié en el hecho de que el plan zapatista no sólo contemplaba la propiedad social o comunal, sino el mantener la propiedad privada.

Ruiz Massieu se refiere a la nacionalización de tierras, que está contemplada en los artículos 8 y 9, en donde se señala que a los latifundistas que se opongan directa o indirectamente al Plan, se nacionalizarán sus bienes. El artículo, en este punto, señala que el Plan es desafortunado, en virtud de que el procedimiento escogido para su aplicación es el de la Ley de Desamortización de 1856; resalta que estos artículos son vagos e impracticables.

En resumen, opina que algunas ideas zapatista sí trataron de resolver el problema agrario, como las acciones restitutorias y dotatorias, la expropiación de latifundios, y, sobre todo, en la creación de tribunales agrarios que servirían en la administración de justicia agraria.

SHUEDEL KENNETH, S., "La agricultura mexicana en la década de los 80's: el pasado y el futuro", *Revista de Comercio y Desarrollo*, México, año III, vol. III, núm. 14, abril-junio de 1980, pp. 23-32.

El autor presenta en este artículo una serie de pensamientos en la que vislumbra la tendencia en la organización agropecuaria nacional en la década de los 80.

Al iniciarse esta década, el autor señala que México entrará en una etapa de expansión sin precedente, de modificaciones importantes en la estructura y composición de la economía y la sociedad, impulsada por los recursos petroleros del país. El artículo no desecha la idea de que los problemas que azotan al país actualmente, desaparecerán —desempleo, la migración de zonas rurales a urbanas, etcétera—, sino, por el contrario, que persistirán.

Debemos señalar que México, en 1985, no ha sufrido tal expansión; por el contrario, la crisis económica ha hecho que el país se encuentre en una de las situaciones más críticas de su historia.

El crecimiento económico que demostró en la década de los 70, sufrió un descenso considerable, debido a la problemática social en que se desarrolló, en el cual, a pesar de los esfuerzos que se hacen, en muy poca proporción se obtienen resultados, fundamentalmente por cada uno de los ciudadanos.

Expone el autor que, en la década pasada, el sector agropecuario tuvo una participación en el Producto Interno Bruto de 11.1% y que en 1979 fue de 8.5%; afirma que, pese a la tasa negativa de las actividades rurales, éste es un fenómeno característico del proceso de desarrollo de un país; sostiene que el fuerte incremento pronosticado para 1980, es reflejo de la posible recuperación en la agricultura mexicana. A juicio del autor, la lentitud de avance agrícola en la década de los 70 puede atribuirse a que sólo se ha ampliado el cultivo a razón de 1.1% anual, ya que no se ha mejorado substancialmente la productividad.

Apunta el autor, que existe otra faz de la agricultura nacional: la existencia de fincas muy productivas y eficientes tanto o más que en cualquier otro país del mundo, ya que existen agricultores y ganaderos mexicanos que han sabido integrar una comercialización nacional e internacional. Medido en términos generales, México es autosuficiente, sólo que, en nuestro concepto, hace falta una adecuada planificación y sistematización del cultivo, así como una mejor organización y orientación a los campesinos del país.

Dentro de los factores que influirán en el futuro en la agricultura mexicana, el autor considera a la política, que no puede apartarse de

la agricultura. Aunque han existido muchas políticas, no todas han sido congruentes con el campo, salvo algunas excepciones.

Agrega el autor que junto con las consideraciones políticas están las restricciones impuestas por la tecnología y el conjunto de recursos naturales que determinan la evolución de la agricultura. Señala que de los 200 millones de hectáreas con que México cuenta, solamente 30 o 35 millones de hectáreas se consideran aptas para la agricultura; de éstas únicamente se siembran de 10 a 12 millones. Pero, además de lo anterior, el articulante agrega que existen restricciones para el desenvolvimiento de la agricultura, como el recurso crítico del agua, lo montañoso del terreno y los microclimas que limitan más la agricultura.

A continuación, el ensayista analiza algunos factores que a su juicio influirán en la dirección que tome el sector agropecuario: el desarrollo de un mercado interno, grande y fuerte; los conflictos comerciales entre Estados Unidos y México; apertura a nueva tierra a la explotación agrícola a tasas mayores que la de los años 70; enfoque de la política agropecuaria hacia una menor dependencia internacional para granos básicos, etcétera.

Como consecuencia de estos factores y haciendo algunos supuestos básicos del entorno económico, el autor enmarca algunas tendencias para el futuro desarrollo económico: crecimiento de producción de maíz, frijol y trigo; crecimiento moderado en el mercado de exportación y cambios en la mezcla o composición de los productos exportados; crecimiento fuerte en la producción frutícola; la exportación de café no aumentará considerablemente mientras el algodón se incrementará lentamente; poco crecimiento de la exportación de hortalizas, pero con una mezcla más amplia de productos y mayor penetración de mercados nuevos, aunque los Estados Unidos seguirán siendo el cliente principal.

Shuedel concluye, con acierto, señalando que el proceso de cambio en el sector agropecuario será a largo plazo, pues no es posible esperar un cambio radical en corto plazo.

La agricultura continuará creciendo conforme se incorporen nuevas tierras de producción y un mejor nivel tecnológico; apunta que los Estados Unidos se mantendrán como principal cliente en el comercio agropecuario internacional, aumentando así la dependencia hacia ese país. Al referirse a la política nacional, señala que ésta enfrentará conflictos en el sector agropecuario, debido a la necesidad de crear empleos, de lograr la autosuficiencia alimentaria, mecanizar las labores del campo y apoyar el creciente sector urbano.

Espera que ocurran cambios en la orientación política, pero con una

clara tendencia de tratar de solucionar los problemas, a través de mayores subsidios e internación oficial en el sector agropecuario.

Pedro HERNÁNDEZ GAONA

DERECHO CIVIL

CALVO SÁNCHEZ, María del Carmen, "Estudio de la disposición adicional sexta de la Ley 30/1981, de 7 de junio: Separación y divorcio con consentimiento de los cónyuges", *Revista de Derecho Procesal Iberoamericano*, Madrid, núms. 2-3, 1983, pp. 293-323.

A partir de la entrada en vigor de la Constitución de 27 de diciembre de 1978, la legislación española en materia de matrimonio ha sufrido una profunda transformación. La Constitución vigente consagra la libertad religiosa, el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio en plena igualdad jurídica, y en su artículo 32 dejó el camino llano para que leyes futuras establecieran la libertad para la celebración del matrimonio en su forma civil o religiosa, y para que se reglamentara su disolución; asimismo, al consagrar la unidad jurisdiccional rescató para el ordenamiento civil la competencia en cuestiones matrimoniales.

En virtud del ordenamiento constitucional, el Real Decreto-ley de 29 de diciembre de 1979, ya derogado, atribuyó la competencia en materia de separación matrimonial a los jueces de primera instancia, independientemente de cuál hubiese sido la forma de celebración de matrimonio.

Posteriormente, en 1981, se promulgó la Ley Reglamentaria del mencionado artículo 32, cuya disposición adicional sexta regula con carácter provisional —hasta en tanto no se modifique la Ley de Enjuiciamiento Civil— el procedimiento de separación y divorcio por mutuo acuerdo de los cónyuges, o por iniciativa de uno de ellos con el consentimiento del otro; merced a esta ley se volvió una realidad jurídica el divorcio vincular tan debatido en la sociedad española.

La mencionada *disposición adicional sexta*, desde un punto de vista procesal, constituye el objeto de análisis de María del Carmen Calvo Sánchez, profesora adjunta de derecho procesal en la Universidad de Valladolid, y su trabajo se ocupa del ámbito de aplicación de la norma y del procedimiento judicial que la misma establece. El primer asunto